

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **28**

Fecha: 25/04/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|----------------------------------|---|--|------------|-------|
| 11001 31 10 022 2013 00520 | Interdiccion | MARTHA LUCIA LOPEZ< SABOGAL | ABEL LOPEZ AREVALO | Señala fechas para Audiencias I | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2012 00175 | Interdiccion | ELIZABETH CUBILLOS MARTINEZ | MARILIN - CUBILLOS MARTINEZ | . Auto que ordena oficiar I | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2012 00362 | Interdiccion | ALBA MARINA BARRIOS | ARNOLD ANDRES SANCHEZ VARGAS | auto que resuelve solicitud I | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2014 00011 | Interdiccion | DEISSY HERNANDEZ SANCHEZ | MILLER VASQUEZ HERNANDEZ | . Auto que ordena oficiar I | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2014 00320 | Ejecutivo | MARIA ALEJANDRA ALTAMAR GONZALEZ | DIANA PAOLA BARRAGAN CORREDOR | Aprueba liquidacion de costas E.H | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2014 00371 | Sucesion | RICHARD ESTEBAN BEJARANO GÓMEZ | SILVIO ESTEBAN BEJARANO PENAGOS (Q.E.P.D) | Auto que ordena correr traslado S | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2016 00082 | Sucesion | ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO | ALBA MARINA CASTIBLANCO GONZALEZ y OTRO | Auto que termina por desistimiento tácito S-EjeHono | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2017 00468 | Sucesion | MARTHA LETICIA CASAS RODRIGUEZ | JULIO ALBERTO CANASATERO GAMA | Auto que decreta particion S | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2017 00519 | Sucesion | SONIA ALEXSANDRA ADAME MANOSALVA | JOSE HERNAN NIÑO GUEVARA | .Auto que ordena requerir S | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2018 00071 | Sucesion | ANA DELIA - PINEDA | ERNESTO - CASTRO ALFONSO | . Auto Sustanciacion S | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2019 00826 | Sucesion | ELVINA CASTRO REYES | JOSE MARIA CASTRO MEDINA | Auto que rechaza demanda S | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2020 00022 | Sucesion | JOSE TEODORO CRUZ CACERES | JOSE TEODORO CRUZ ALFONSO Q.E.P.D | Auto que ordena correr traslado S | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2020 00293 | Verbal Sumario | ALVARO ENRIQUE MADERO JACOME | NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ | Auto que Decreta medida cautelar E.C | 24/04/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|---|--|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2020 00302 | Sucesion | CLARA MIRELLA PACHECO PEREZ | JULIO CESAR PEDRAZA BERMUDEZ | Auto que decreta particion S | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2020 00328 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | LUZ MARINA CANO MARIN | JAVIER GONZALEZ ALVAREZ | Auto de requerimiento U.M.H | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2020 00500 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | NIKOL VANESSA DIAZ ARANGO | CARLOS ENRIQUE VELANQUIA URQUIJO | .Auto que ordena requerir PPP | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2021 00059 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | MARIA ALEJANDRA VIVAS PAMPLONA | SERGIO ANDRES SANTUARIO BELTRAN | Auto Admitiendo Reforma de la Demanda SPP | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00269 | Sucesion | LUZ JANNETT CONTRERAS MORA | PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ Q.E.P.D | .Auto que ordena requerir S | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00358 | Ordinario | FABIO ENRIQUE IGUAVIT RODRIGUEZ | CAROLINA ARANA RODRIGUEZ | . Auto que ordena oficiar IP | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00485 | Liquidacion Sucesoral | LUIS JULIAN FORERO MORA | YOLANDA MORA DE FORERO | .Auto de obediencia al superior | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00792 | Verbal Mayor y Menor Cuantia | ALIX LILIANA SANCHEZ CASTELLANOS | JOSE ALEJANDRO DELGADO HERNANDEZ | .Auto que ordena requerir PPP | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2022 00803 | Ejecutivo - Minima Cuantia | DANIEL ALEJANDRO HOLGUIN SANDOVAL | JHON FREDY - HOLGUIN CONDIA | Aprueba liquidacion de costas EA | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00298 | Verbal Sumario Alimentos | ANUSKA KATIUSCA OVIEDO CORTEZ | ARQUIMEDES ALONSO LEMUS | Aprueba liquidacion de costas AAlimentos | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00329 | Verbal Sumario | JACQUELINE ROMERO PALOMA | OSCAR JAVIER VEGA ROJAS | Auto de requerimiento C.P.F | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00420 | Ejecutivo - Minima Cuantia | LORENA SOFIA DURAN PAEZ | JAVIER ORLANDO MORALES BUITRAGO | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00447 | Verbal Sumario Alimentos | YENNIFER VELANDIA HERNANDEZ | JORGE LUIS RINCON QUIROGA | Auto que pone en conocimiento F.A | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00447 | Verbal Sumario Alimentos | YENNIFER VELANDIA HERNANDEZ | JORGE LUIS RINCON QUIROGA | Auto que concede termino F.A | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00507 | Verbal de Mayor y Menor Cuantia | LIZ GERALDINE QUINTANA RAMIREZ | DEIVID GAMBA SUAREZ | .Auto que ordena requerir | 24/04/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2023 00586 | Sin Tipo de Proceso | DAIYOBE VALLES ESPINOZA | RAFAEL RICARDO DIAZ KEMPIS | . Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00642 | Ordinario | NESTOR ALEJANDRO BARBARAN DURAN | SANDRA BEATRIZ BARBARAN PRIETO | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite PH | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00712 | Ejecutivo - Minima Cuantía | ANA JULIA ANGARITA MURCIA | DIEGO FERNANDO ROBAYO GAONA | Auto que pone en conocimiento EA | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00712 | Ejecutivo - Minima Cuantía | ANA JULIA ANGARITA MURCIA | DIEGO FERNANDO ROBAYO GAONA | Auto que ordena correr traslado Se corre traslado por auto E.A | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00758 | Ejecutivo - Minima Cuantía | LAURA SOFIA CHAPARRO LOPEZ | JOSE ADRIANO - CHAPARRO MALAGON | auto que resuelve solicitud EA | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00758 | Ejecutivo - Minima Cuantía | LAURA SOFIA CHAPARRO LOPEZ | JOSE ADRIANO - CHAPARRO MALAGON | Auto que pone en conocimiento E.A | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00907 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | PABLO FERNANDO RODRIGUEZ AGUDELO | ANA MILENA SAAVEDRA ESCOBAR | Auto de requerimiento C.E.C.M.C | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2023 00909 | Cancelacion De Patrimonio de Familia | MARIA ISABEL ORTIZ BOLIVAR | JULIAN ADOLFO PUERTO PRIETO | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite CPF | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00097 | Ordinario | PEDRO LUIZ BEZERRA PEDROSO | ANGIE CATHERINE DIAZ GUERRERO | Sentencia I.M | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00145 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | FELIX PADILLA INFANTE | MARIELA DEL CARMEN CARDONA SALAS | Auto que admite demanda D | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00145 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | FELIX PADILLA INFANTE | MARIELA DEL CARMEN CARDONA SALAS | Auto decreta medidas cautelares D | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00192 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | JOSE ANTONIO ESPITIA CASALLAS | YOLANDA POVEDA SUAREZ | . Auto que Inadmite y ordena subsanar D | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00193 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | DANNY CATHERINE LOPEZ MANCERA | CAMILO ANDRES VELANDIA PARRA | . Auto que Inadmite y ordena subsanar D | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00195 | Verbal Sumario Alimentos | GUSTAVO EDUARDO RIAÑO GOMEZ | JENIFER VIVIAN MARTINEZ GALVIS | . Auto que Inadmite y ordena subsanar D.A | 24/04/2024 | |
| 11001 31 10 028 2024 00196 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | STEFFANY MATIZ RODRIGUEZ | DUVAN STEVEN RAMIREZ SERRANO | . Auto que Inadmite y ordena subsanar C.C.C.M.C | 24/04/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------|-------------------------|--|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2024 00198 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | JHON FREDDY OTAVO MONTIEL | PATRICIA MONTIEL MOLANO | . Auto que Inadmite y ordena subsanar U.M.H | 24/04/2024 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 - 586 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección de Daiyobe Valles contra Rafael Diaz.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante DAIYOBE VALLES ESPINOSA y el querellado RAFAEL RICARDO DIAZ KEMPIS.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad mediante resolución de fecha de 28 de julio de 2023 y confirmada por este Juzgado el día 11 de septiembre de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto en contra del incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a RAFAEL RICARDO DIAZ KEMPIS con C.C. No. 1.016.118.348 mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días, quien reside en la ClI 23 4-36 barrio Santa Fé con correo electrónico rrdk60@gmail.com y con número de celular [3505133250](tel:3505133250).

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta

ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiese.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95d9a2109bfa7f03d7a754dc9bd4b5b957e2637b8752e766ff5b27b029439**

Documento generado en 25/04/2024 12:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0192 Divorcio (C.E.C.M.C) de José Espitia
contra Yolanda Poveda.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder debidamente conferido para actuar, conforme lo prevé el art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal y suscrito por el actor.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3. Exclúyase la pretensión relativa a la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que esta se trata de un trámite posterior y aparte.

4. Indíquese el ultimo domicilio conyugal.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e030743bad27942eed13ff8dbc9e1e1eddbbeea9817f71580866fc49d80a0**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0193 Divorcio de Danny López contra Camilo Andrés Velandia.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder debidamente conferido para actuar, conforme lo prevé el art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal y suscrito por el actor.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3. Indíquese el último domicilio conyugal.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0a965d154244b7b37fe65a98958d6868e225389b0f1d05019f308047e044ff**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0195 Reducción de alimentos de Gustavo Riaño contra Jenifer Martínez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder en el que el demandante faculte a un abogado inscrito para iniciar el trámite

2. Alléguese el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal.

3. Precísese el lugar de residencia de las menores de edad.

4. Adecúense los hechos de la demanda, como quiera que los hechos 9, 10, 13, 14 y 15 corresponden a transcripciones normativas y jurisprudenciales que no aluden a supuestos fácticos del caso concreto.

5. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82cfa91677e9b0c93d8a6b2a0eb551d136255e8f24c4c595b23e1da185dd178**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0196 Divorcio (C.E.C.M.C) de Steffany Matiz
contra Duván Ramírez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder debidamente conferido para actuar, conforme lo prevé el art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal y suscrito por el actor.

2. Aclárense lo relativo a los derechos y obligaciones del menor (alimentos, custodia, visitas, cuidado personal) como quiera que los mismos no se incluyen dentro de las pretensiones. En caso de existir acuerdo privado o conciliatorio sobre el asunto, apórtelo.

3. Alléguese todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas como quiera que los mismos no reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c471da49c3d08d4bdf06194f8aae8d1eb245c635343889ed113c2b943cfe098**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0198 Unión Marital de Hecho de Jhon Otavo
contra Patricia Montiel.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite
la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se
subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtense los siguientes documentos:

a) poder debidamente conferido para actuar, conforme lo
prevé el art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de
datos, o allegar el poder con presentación personal y suscrito por el
actor.

b) registros civiles de nacimiento de los señores Otavo-
Montiel.

c) certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se
pretende embargar.

2. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce46995b160d7fcc387700b5373481e198b320d0f32fc000c3d1ac7c3821f5ab**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0447 Fijación de Cuota de Alimentos de Yennifer Velandia contra Jorge Rincón.

Revisado el expediente, se pone en conocimiento de los interesados la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín/ Meta visible en el anexo 005 – C2 del expediente digital. Téngase por agregados para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e20b3c37829d3b514ddec898d63f08a4af4ea4274afb1d92071ec516d6fb39**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 0293 Ejecutivo de Costas de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 004- C5 del expediente digital, se ordena:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá No. 2021 – 00400 en contra de los demandados NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4f8b6f9e65f04fc13be34e8e754bd4945b3eb4d676341b4a45972bc7176709**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 642 Petición de Herencia de Néstor Barbaran contra Juan Barbaran.

Tener por notificados de manera personal a los demandados JUAN CARLOS y SANDRA BEATRIZ BARBARAN PRIETO tal y como consta en el anexo 004 del exp. digital, quienes dentro del término legal conferido para el efecto no dieron contestación de la demanda.

De otra parte, habrá de tenerse por notificada por aviso a la demandada AMPARO BARBARAN DE OSORIO tal y como consta en el anexo 006 del exp. digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto no dio contestación de la demanda.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 27 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría** prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y apoderados de la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos señalados por ellos. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398a11041c47301e1757b1e0307c62caaa61658bd2a72af4679e6cb86b84f9a**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024- 097 Impugnación de Maternidad de Pedro Bezerra contra Angie Díaz.

Atendiendo el anexo 005 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderadas se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora ANGIE CATHERINE DÍAZ GUERRERO se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada ADA LUZ DIAZ GONZÁLEZ como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio *Genética Molecular de Colombia*, practicada a las partes en el proceso (folios 21- 23 del anexo 001 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor *Pedro Luiz Bezerra Pedroso* como representante legal del menor de edad E. BEZERRA DÍAZ, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *María Angie Catherine Díaz Guerrero* para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hijo de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 11 del Círculo de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento del niño.

En el escrito demandatorio, afirma la apoderada que, los señores *Pedro Luiz Bezerra Pedroso* y *Angie Catherine Díaz Guerrero* acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios

de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

El señor *Pedro Luiz Bezerra Pedroso* una vez nació el menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito este tipo de procedimientos fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras al menor de edad con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora *Angie Catherine Díaz Guerrero* en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, los resultados establecen que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 11 de marzo de 2024, providencia que fue notificada a la Defensora de Familia anexo 004 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a través de apoderada, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 005 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, el niño *E. Bezerra Díaz*, y los señores *Pedro Luiz Bezerra Pedroso* y *Angie Catherine Díaz Guerrero* obrante a folios 21 - 23 del anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora, respecto del menor de edad *E. Bezerra Díaz*.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es “*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un*

verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”. (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;

2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;

3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta

presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad *E. Bezerra Díaz* (fl.17 anexo 001 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “*decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia*”.

Al respecto la Corte ha señalado “*Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos*”. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora *Angie Catherine Díaz Guerrero* NO se encuentran todos los alelos obligados maternos (AOP), que debería tener la madre biológica del niño *E. Bezerra Díaz.*, según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de *Angie Catherine Díaz Guerrero* con relación al niño *E. Bezerra Díaz.* se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica del niño Sebastián Fernández Flores.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que *el niño E. Bezerra Díaz*, hijo del señor *Pedro Luiz Bezerra Pedroso*, no es hijo de la señora *Angie Catherine Díaz Guerrero* y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Angie Catherine Díaz Guerrero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.655, **NO** es la madre biológica del niño **Estêvão Bezerra Diaz.**, nacido el día 18 de diciembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, hijo del señor **Pedro Luiz Bezerra Pedroso** identificado con Pasaporte No. FW577254 expedido por el gobierno de Brasil por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 11 del círculo de Bogotá con el NUIP 1031427261 y el indicativo serial No. 58492889.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 11 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno del niño para que en adelante figure como *Estêvão Bezerra Pedroso*, hijo de *Pedro Luiz Bezerra Pedroso* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c62f5e852d7ba5cbb86290802302a1de21bc8218e2ad0b22a41b4cd58107e**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0145 Divorcio y C.E.C.M.C de Félix Padilla contra Mariela Cardona.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el término y cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO y C.E.C.M.C incoada por FÉLIX PADILLA INFANTE, mediante apoderada judicial, en contra de MARIELA DEL CARMEN CARDONA SALAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada OLGA JUDITH ACEVEDO ESPITIA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (1)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e4d831a36e1af43314e75b709bd80b188517304153ba6d280405231d1d12a**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00712 Ejecutivo de Alimentos de Ana Angarita contra Diego Robayo.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el INPEC y Migración Colombia, obrantes en los *anexos 006 y 007 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8836f4c8a845b67c815ab732812013c580f41d6299d8f401f6cf7f4391cefca0**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016 - 082 Ejecutivo de Honorarios de Manuel Tobo contra Lilia Álvarez y Otros.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de septiembre de 2022, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b6fdad5382ee407c541129954716c776520eec1795c96bb01cee6b747e91a8**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0145 Divorcio y C.E.C.M.C de Félix Padilla contra Mariela Cardona.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el despacho DISPONE:

1. El embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20326646 relacionado en el numeral 2 2.2 del folio 78 del anexo 005 del expediente digital. Por secretaria **Oficiese** a la Registraduría de instrumentos públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

1.1 El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la dirección Carrera 59 A No. 162-64, Barrio Gilmar-Bogotá (exceptuando los muebles y enseres necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual conforme lo preceptuado en el art. 594 del C.G.P) relacionados en el numeral 2 2.2 del folio 78 del anexo 005 del expediente digital. COMISIONESE al Juez Civil Municipal de Bogotá, comisionándolo inclusive para designar secuestro y fijarle honorarios. Por secretaria librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

2. El embargo del vehículo con placa GLK922 relacionado en el numeral 2 2.2 del folio 78 del anexo 005 del expediente digital. Por secretaria **Oficiese** a la entidad correspondiente. haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

3. Se niega la medida cautelar solicitada en el numeral 2 2.1 del folio 78 del anexo 005 del expediente digital como quiera que la misma es improcedente.

NOTIFIQUESE (2) ^{LF}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564ed4a2f5436aa3e360dd041ad2416d59e95edd5437ec4c5ee7b0734e60830**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00758 Ejecutivo de Alimentos de Laura Chaparro contra José Chaparro.

No se accede a la solicitud de entrega de dineros presentada por la demandante y adosada en el *anexo 007*, como quiera que, ello solo procede en los eventos en que se acredite la notificación del demandado sin oposición a la demanda o, que se haya dictado sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d591346f77a9fd6b684cecfb3f63f31b21f9f326d274eda13b0cb3264147b80**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00712 Ejecutivo de Alimentos de Ana Angarita contra Diego Robayo.

Téngase en cuenta que el demandado Diego Fernando Robayo Gaona se encuentra notificado de manera personal desde el 14 de febrero de 2024, como consta en el acta de notificación realizada en las instalaciones del Despacho, visible en el *anexo 005*, quien dentro del término de Ley contesto la demanda y presentó excepciones de mérito visibles en el *anexo 007 y 008*.

Conforme lo anterior, y en atención a que el escrito allegado por el demandado no fue enviado a la contraparte, **se corre traslado de este por el término de diez (10) días a la demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, atendiendo lo normado en el art. 443-1 del C.G.P. Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación del estado**, en virtud de lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04ecef1b337dbf98ae3201c5da3e7873dd543fa1a378dda151205319fc46b2e**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 071 Sucesión de Ernesto Castro.

NO RECONOCER a JOSUE ALVARO VARGAS BERNAL como acreedor dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no acreditó tal calidad.

Finalmente se itera que, el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se dirima la controversia del proceso de unión marital de hecho, tal y como se ordenó en providencia del 3 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d85079d3ec42ae932056a505ce442456e06960a0ab27ed151ff06b75d585a**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 - 0175 Revisión Interdicción de Marilin Cubillos.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior ni respuesta al telegrama enviado por la Secretaría; por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.010 *e.d.*) se lee que está activa en el régimen contributivo de la NUEVA EPS S.A., **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si la señora *Marilin Cubillos Martínez*, se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 15 de noviembre de 2023, a las direcciones que informe la NUEVA EPS S.A.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b184ddb007691ba57ec776a67ab232ffd9e1a666f824856d8115d309dcc8a**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 00011 Revisión Interdicción de Miller Vásquez.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior, por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.010 *e.d.*) se lee que su progenitora, designada como guardadora principal está activa en el régimen contributivo de EPS FAMISANAR S.A.S., **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si la señora *Deissy Hernández Sánchez*, se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica, los datos de contacto que registra y la información de su grupo familiar.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 9 de octubre de 2023, a las direcciones que informe la EPS FAMISANAR S.A.S.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a8ce57707ca2bad40c1967f2cc28e483fd0ec251eb87c20a4e0d2b200c46b6**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2020-00328 Unión Marital de Hecho de Luz Marina Cano contra Javier González.

Téngase en cuenta que la demandante en escrito visible en el *anexo 009*, informa el fallecimiento del demandado, aporta el Registro Civil de Defunción y solicita la citación de sus herederos.

Ahora bien, como quiera que el señor Javier González (q.e.p.d.), no fue notificado de la admisión de la demanda, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la actora para que presente la solicitud conforme lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3138d3eb39ce6b67d9c3b08c263d896496c5214a84993c0b5abcebad2c2d4**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0907 Divorcio (C.E.C.M.C) de Pablo Rodríguez contra Ana Saavedra.

Revisado el expediente digital anexo 009, se advierte que el contenido de la notificación (folio 4), hace referencia a la citación del demandado conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, **se requiere** a la parte actora, para que proceda a enviar el aviso de conformidad con lo señalado en el art. 292 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es, remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Cumplido lo anterior apórtese certificación de recibido expedido por la empresa de correos.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a6558733a6b117d23773a31f2280ffc29cd0bf2457abb1a6f4cc7e4470a2b6**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0329 Cancelación Patrimonio de Familia de Jacqueline Romero contra Oscar Vega.

Atendiendo las solicitudes adosadas en los anexos 009 y 010 del expediente digital y como quiera que la dirección a la que fue enviado el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., no existe, proceda la parte actora a notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a través del buzón electrónico oscar1211vega@hotmail.com. Para la notificación, tenga en cuenta la apoderada las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdf9b7fbe32bd7653e4f6da57fd712ad57baa9934f4bb6112703eae66eb5b02**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0447 Fijación de Cuota de Alimentos de Yennifer Velandia contra Jorge Rincón.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda por conducta con concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., según poder visible en el anexo 009 del expediente digital.

Se reconoce personería a la abogada BIBIANA ALEJANDRA DIAZ QUINTERO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del anexo 009 *e.d.*

Por secretaria remítase el link del expediente digital a la apodera en mención, a través del correo electrónico asisjuridico.ad@gmail.com para el acceso al expediente y todas sus actuaciones, advirtiéndole que estará disponible por un tiempo limitado, y, contrólase el término para que de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808315b64d3148e4562f2bad2662de241f02da6d9f3c62f29d7e880ab4bf48e1

Documento generado en 25/04/2024 12:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 320 Ejecutivo de Hacer de María Barragán y Otro
contra Diana Barragán.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, indique a este Despacho, si la parte demandada ya suscribió la escritura pública, a fin de efectuar la transferencia a los demandantes de la cuota parte que les correspondía a cada uno.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073a3a022659aa2d416b4667f3fe7c2ec9944f3225b422717448aa8528535b4d

Documento generado en 25/04/2024 12:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 826 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Mario Reyes.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c99a7cd9c46f0adda2878fa683b307e111bbe75b5045d9b9bea8626f96a91f**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0909 Cancelación Patrimonio de Familia de María Ortiz contra Julián Puerto.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado de la demanda de manera personal, desde el día 5 de marzo del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 1 del anexo 010 *e.d.*, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, no contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad y en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. se fija el **día 2 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuará con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8841a54d23b519fa3193be014b61ac5d489533e9c2fbd19fe7bb5ba126cb4b0e**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 485 Sucesión Testada de Yolanda Mora.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 12 de marzo de 2024.

Por secretaria liquídense las costas y a cargo de la parte apelante, conforme a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58d1cb848b2c13ccd00361d0cf8d9802a6327a3674186858d87d8426731865**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00792 Privación de Patria Potestad de Alix Sánchez contra José Delgado.

Téngase en cuenta que la EPS Sanitas allegó respuesta, visible en el *anexo 017*, informando la dirección de notificación del demandado, por lo tanto, proceda la actora a remitir notificación conforme lo ordenado en el auto admisorio.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057caf4dd8ef95c95fb74115280404d7a6fa33768ccacdbee77b830e507a2c84**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 0507 Privación de Patria Potestad de Liz Quintana contra Deivid Gamba.

Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del artículo 152 del C.G.P, además, acredítese en el término de cinco días la circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculada.

Vencido el término otorgado, **secretaría** ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50287a46f7346e9d5ab843f8fd43401e873b78fcd9eeecc50823156ed0fb60**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00420 Ejecutivo de Alimentos de Lorena Durán contra Javier Morales.

Se niega la solicitud de adición del mandamiento de pago visible en el *anexo 014*, como quiera que, dicha pretensión se encuentra inmersa en el numeral 1.2 del auto que libró mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado dentro del término concedido en auto anterior.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija **el día 2 del mes de julio del 2024, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb4184723eef5ad65ceec178d54500e0d030690a2e8fa7530a87f2c6bedc471**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00520 Revisión de Interdicción de Abel López Arévalo.

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la valoración de apoyos el guardador principal, en escrito obrante en el *anexo 018*, presentó solicitud de aclaración del informe emitido por la personería; sin embargo, no se accederá a tal solicitud, como quiera que la información plasmada en dicho informe corresponde a lo observado al momento de la visita y lo manifestado por quienes estuvieron allí presentes, sumado a ello algunas de las inconformidades planteadas pueden ser verificadas en la documental obrante en el expediente y las demás serán sujeto de aclaración al momento de practicarse los testimonios e interrogatorios que se decreten.

Obren en autos la manifestación de la guardadora suplente Martha Lucia López Sabogal, visible en el *anexo 020*, donde afirma que conoce del proceso que actualmente se adelanta.

Para continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019 se abre a pruebas el presente asunto y se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados por el guardador principal obrantes en el expediente.

TESTIMONIALES: Óigase en testimonio a Yrama del Carmen Rodríguez Rincón, María Yraidi Moreno Loaiza, Augusto Alexander López Sabogal y Martha lucia López Sabogal.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor Abel López Arévalo y los demás documentales que obran en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a Augusto Alexander López Sabogal, Martha lucia López Sabogal, Yrama del Carmen Rodríguez Rincón, Jaddy Andrea Pulido López y Wilmer Alfredo Pulido López, quienes

han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, teniendo en cuenta la priorización de la virtualidad y conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., **se fija el día 3 del mes de julio del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto **se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.**

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff502409fbafc04a389a1724fb18a0a494bf70655a593745d0f3749d32e721f**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012-00362 Revisión Interdicción de Arnold Sánchez.

En atención a la solicitud presentada por el curador ad litem designado de ser relevado del cargo, visible en el anexo 019 C1 *e.d.* y como quiera que acredita que se encuentra actuando como curador designado, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G. del P., este Despacho resuelve:

1° Admitir su excusa para no aceptar y posesionarse en el cargo para el que fue nombrado dentro de este asunto.

2° **No** proceder a su reemplazo en el entendido que en realidad por lo establecido en el art. 55 del C. G. del P. y de ningún canon relativo a la misma ley 1996 u otra relativa al tema, la situación jurídica que nos ocupa amerita su nombramiento, **por lo que se prescinde de ello.**

Una vez se allegue el informe de valoración solicitado, ingrese el expediente al Despacho para proseguir el trámite respectivo.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b102ad19929a2d00d2b7a53bcc5627294d7348ce02fd64d38b2c8ee67d58cb

Documento generado en 25/04/2024 12:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00358 Impugnación e Investigación de Paternidad de Fabio Iguavita contra Carolina Arana y José Futinico.

Téngase en cuenta el memorial adosado en el *anexo 023*, donde se informa la dirección electrónica del demandado en investigación, ahora bien, proceda la parte actora a notificarlo conforme lo ordenado en auto anterior.

Como quiera que obra consulta del sistema Adres del demandado en investigación, donde se evidencia que se encuentra activo en el régimen contributivo como cotizante, por secretaria **oficiese** a la EPS Salud Total, para que informe en el término de tres (3) días, los datos de contacto y del empleador que se registren del señor José Luis Futinico García.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a0b2e836c524001bc15af78f359e0d66a99818e821cd17195618f5ee72c22**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00758 Ejecutivo de Alimentos de Laura Chaparro
contra José Chaparro.

En conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por los
bancos adosadas en los *anexos 005 al 026*.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6fd6d44aa64b0560fb76a2701046d8c8ed7664666edc6700dc41354c847c5a**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0059 Suspensión de la Patria Potestad de María Vivas contra Sergio Santuario.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico sergioandressantuariobeltran9@gmail.com, el 6 de abril de 2024 como consta en el anexo 26 *e.d.*, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación; sin embargo, como el proceso ingresó al Despacho con anterioridad, por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda.

De otro lado, atendiendo la solicitud visible en el anexo 27 *e.d.*, el Juzgado Dispone:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, obrante en el anexo 27 del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

3. CORRASE traslado a la parte demandada, dándose aplicación a lo establecido en el inciso 4° del Art. 93 *ibidem*.

4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943e0d4a57a49ea35d351e2ccf9ae4f8d5178f8013257f2d4ec1d1c8483bda11

Documento generado en 25/04/2024 12:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 269 Sucesión Intestada de Pedro Contreras.

Tener en cuenta que, ante la imposibilidad de pagar el monto adeudado por concepto de impuestos prediales, los interesados manifestaron que constituirán una hijuela dentro del pasivo para asumir la deuda.

Por lo anterior, **por secretaria** comuníquese a RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO al correo electrónico rodrimon1015@hotmail.com designado como partidor, para que allegue a este Despacho el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

Se advierte al partidor que, deberá asignar el mismo valor de las partidas relacionadas en la audiencia de inventarios, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición; indicar correctamente los nombres y números de identificación de los herederos reconocidos; describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada uno de los herederos, señalando el modo de tradición del bien, el folio de matrícula, los linderos, área, el porcentaje que les corresponde a cada uno y la equivalencia de su monto; en el evento de existir pasivos, indicar como se realizara el pago adeudado a sus acreedores, esto es, si se adjudicará porcentaje de algunas partidas del activo o si tal monto se pagará con dineros de los herederos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ac2945f912dbbeb51ff0d6a3ea8f5e1c9e688bb8560cf456c57567ec4843**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00298 Aumento de Alimentos de Anuska Cortes contra Arquimedes Alonso.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 030 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la demandante, en el *anexo 033*, aporta constancia de pago de las costas procesales, por lo tanto, por secretaria procédase con la entrega de dichos dineros al demandado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14b7666078cc5576c2db0fac5e66a2b02000a718bba8c0b61f70425fc739ada**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022- 0803 Ejecutivo de Alimentos de Daniel Holguin contra John Holguin.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 037 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 08 de abril de 2024, numeral QUINTO.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6354a471c48e70d915ccb91ba2a1d23746b05919c8152299c34b285c2c01daf**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 468 Sucesión de Julio Canastero.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2018 a 2022 y fracción del año 2023 realizadas ante la DIAN.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por todos los abogados que representen los intereses de las partes y como quiera que, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de audiencia del pasado 31 de octubre de 2018, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia al abogado que figurará en copia adjunta a esta providencia, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., quien, deberá allegar el trabajo de partición en el término máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812aa2165d6c8cb970dbb9d3a3bffb9c31fadfb5cd39db6b8c78ebeb9f34c36d**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 - 302 Sucesión de Julio Pedraza.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que **deben corregir y pagar la declaración de renta de los años 2019 a 2023.**

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de los interesados, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia al abogado que figurará en copia adjunta a esta providencia, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., quien, deberá allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336577a460ba4c16b83b5d34795797bef802cd9b4fa0a36351ee0d75ae04761c**

Documento generado en 25/04/2024 12:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00500 Privación de Patria Potestad de Nikol Díaz contra Carlos Velandia.

Téngase en cuenta la respuesta de Migración Colombia, *anexo 043*, donde se registra que el demandado salió del país en el año 2019 y no reporta ingreso a Colombia, por lo tanto y, en caso de no contarse con la notificación positiva del citatorio y el aviso en la dirección física del demandado, debe proceder la interesada, a remitir la notificación en la dirección electrónica informada por la EPS, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso, aportada por la demandante que data del año 2022, visible en el *anexo 045*, alléguese soporte de envío del citatorio, (*en el evento de haberse realizado con fecha anterior a la del aviso y en la misma dirección*), certificación del envío emitida por la empresa de correos y cotejo de los documentos enviados con la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Se niega la solicitud de inscripción en el REDAM del demandado, adosada en el *anexo 046*, atendiendo lo previsto en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021.

“Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, (...).” (*negrilla y subraya del Despacho.*)

En atención al memorial aportado por la demandante obrante en el *anexo 047*, se le reitera que, para avanzar con el curso del proceso debe realizar la notificación del demandado en la forma indicada en el auto admisorio y observando lo indicado en el párrafo primero y segundo de este auto; en relación con la solicitud de impedimento de salida del país, se advierte que dicha medida no procede dentro del presente asunto, en virtud de lo prescrito en el inciso 6 de la Ley 1098 de 2006; finalmente se le aclara a la demandante que actualmente dentro del proceso **no** se encuentra ningún recurso pendiente de resolver.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5ad79bc6f9cdca60bc0f2a0a6754aa8cb80595f0dd6279cd894fb8cf5470a**

Documento generado en 25/04/2024 12:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 519 Sucesión de José Niño.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado YONE TRASLAVIÑA GAONA y en consecuencia se reconoce al abogado HUBER DANILO CASTILLA RINCON como apoderado de SONIA ALEXANDRA ADAME MANOSALVA quien actúa como representante legal del menor JUAN MIGUEL NIÑO ADAME en los términos del memorial allegado.

Se insta a los interesados, para que en el término de cinco (5) días indiquen que gestiones han realizado para efectuar el pago de las obligaciones adeudadas ante la DIAN y Secretaria de Hacienda, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d6f8e1b86858a5c3c1e5f9d830ea6a1256e0f28a21e441dd9abf124535b681

Documento generado en 25/04/2024 12:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 - 022 Sucesión Intestada de José Cruz.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 49 del expediente digital y que contiene dieciocho folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815e898b32bcea2806e235d29d737d28f6967f822e8b2d92dc47fd71eb707114**

Documento generado en 25/04/2024 12:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 95 del expediente digital y que contiene cuarenta y tres folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39e9ac029e8afbdcdf931b791f931a69360061cf03f770cdcdbdce650e1a047**

Documento generado en 25/04/2024 12:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>